



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA -MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JAIME ALONSO MOYA

DEMANDADO: ALFONSO ESCOBAR MEDINA Y OTROS

RADICACION: 47-001-40-53-007-2017-00572-00

Mediante memoriales que gravitan en la foliatura contentiva del presente juicio prescriptivo, el portavoz judicial de la parte actora solicita el impulso del proceso aduciendo haberse agotado el trámite de notificación de sus contradictores procesales, lo que – en su sentir- abre el telón a la vista pública.

Pues bien, seria del caso proceder con la continuidad de la actuación, sino fuera porque se advierte la necesidad de adoptar medidas de saneamiento tendientes a lograr la debida integración del contradictorio en esta *Litis* echando mano de los deberes previstos en el numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso.

Revisada la foliatura contentiva de la presente causa prescriptiva, se observa que la parte encausada, conformada por los señores ALFONSO ESCOBAR MEDINA y LUZ GABRIELA TORO RENDÓN, aún no se encuentra enterada del presente ruego jurisdiccional, carga que en principio le correspondía surtir al togado demandante conforme a las previsiones contempladas en el vigente estatuto procesal.

No obstante, se evidencia que el libelista manifestó desde en el escrito introductorio el desconocimiento del lugar de notificaciones de sus adversarios procesales, por lo cual solicitó que se librara el correspondiente edicto emplazatorio, pedimento que no tuvo eco alguno en el auto inaugural de este pleito dictado el 15 de Enero de 2018, habida cuenta que en el mismo se ordenó la notificación personal a los antedichos demandados.

En ese orden, y comoquiera que el emplazamiento de los encausados ALFONSO ESCOBAR MEDINA y LUZ GABRIELA TORO RENDÓN fue

requerido por la parte demandante desde los albores de este proceso, sin ser atendido en su oportunidad, el juzgado, en aras de lograr el debido enteramiento de los precitados señores, accederá al mismo en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹, debiendo realizarse a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118, con la inclusión de los siguientes datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

En ese orden de ideas, se ordenará el emplazamiento en la forma señalada y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Por otro lado, tras otear el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la pretensa usucapión, logró avizorarse que dicha heredad se encontraba afectada con garantía hipotecaria a favor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA –CONAVI, la cual se fusionó con BANCOLOMBIA S.A.; así mismo, se evidenció que sobre aquel también pesan dos embargos, el primero impuesto por el DISTRITO DE SANTA MARTA, y el segundo decretado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, razón por la cual, esta judicatura mediante auto del 8 de Octubre de 2018, ordenó citar y notificar a dichos entes para que interviniieran dentro del presente trámite judicial de pertenencia.

¹ 1 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

De los antedichos vinculados logró notificarse personalmente la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, quien a la postre concurrió al juicio y planteó sus defensas. Sin embargo, en lo que concierne al enteramiento de BANCOLOMBIA y del DISTRITO DE SANTA MARTA, se tiene que el procurador judicial demandante solo allegó los citatorios para notificación personal dirigidos a éstas visibles a folios 389, 390 y 393 del expediente, de los cuales únicamente aparece recibido el remitido a la última de las mencionadas entidades.

En ese orden, y al no encontrar consumadas las diligencias de notificación de los antedichos convocados, el despacho dispuso mediante auto del 26 de Octubre de 2020, requerir al extremo accionante para que en el término de 30 días contados a partir del notificación de ese proveído, procediera a notificar a los sujetos procesales antes referidos, so pena terminar al proceso por desistimiento tácito, laborio que al sol de hoy no sido recabado por el gestor.

Ciertamente, dentro del paginario no reposa soporte alguno que dé cuenta del cumplimiento de la aludida carga procesal, lo que a *prima facie* daría lugar a aplicar las consecuencias procesales del desistimiento tácito establecidas en el artículo 317 del C.G.P. No obstante, atendiendo a que el impulso de este ruego también depende de que se surta la notificación por emplazamiento de la parte demandada, carga que, a luz de la disposición legislativa antedicha, está en cabeza de esta sede judicial, se procederá a requerir nuevamente al impulsor de este ruego para culmine con las diligencias de notificación a BANCOLOMBIA y del DISTRITO DE SANTA MARTA, so pena de dar por terminado anticipadamente el proceso en aplicación de la normatividad *ibídem*.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud efectuada por el vocero judicial de la parte actora en la demanda, y en consecuencia, se **ORDENA** el emplazamiento de los demandados en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dictado en virtud del actual estado de emergencia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118, al momento de efectuarse el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, deberán incluirse los siguientes datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

El emplazamiento entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si los emplazados no comparecieren dentro de dicho término, se les designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

SEGUNDO: ORDENAR al extremo demandante a que culmine las diligencias de notificación del presente litigio de pertenencia a los convocados BANCOLOMBIA y el DISTRITO DE SANTA MARTA, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla la carga procesal ordenada en el numeral segundo dentro de los 30 días siguientes, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL QUIROZ CANTILLO
JUEZ